

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno
Referencia 25899-31-03-002-2014-00138-05

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada Natali Sabogal González contra el auto que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá profirió el 2 de diciembre de 2020, dentro del proceso de simulación seguido por Carlos Jesús y Carlos Enrique Martínez Gallego.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente que el apoderado de la convocada Natali Sabogal González, en el curso de la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, propuso una petición de nulidad en contra de la determinación que programó ese acto, esto, con estribo en que la autoridad de primer grado no notificó en debida forma el auto que fijó esa fase procesal y en que tampoco le remitió el link de ingreso, lo cual, advirtió, desemboca en la contravención de su debido proceso y en que doña Natalí no hubiese podido asistir a esa fase del proceso.

2. La juez, a través del auto apelado, denegó el ruego de nulidad comentado porque en su micrositio web subió escaneada la providencia, a través de la cual dispuso la consabida audiencia y, por ende, consideró, no hay lugar a manifestar que esa disposición no fue debidamente comunicada a los intervinientes

3. El mandatario de doña Natalí, recurrió en apelación el despacho adverso de su exigencia de invalidez insistiendo en su argumentación inicial; expresó que en febrero de esta anualidad volvió a resumir el poder que le confirieron; sostuvo que existen significativos problemas que impiden ingresar a la página web del juzgado para enterarse de las decisiones impartidas; detalló que no llegó *“el link oportunamente para hacerme presente en esta audiencia”*; y agregó que su representada *“me dice que no le llegó a su correo ninguna comunicación”*, lo cual, en su opinión, conculca su prebenda del debido proceso.

4. La juzgadora, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 estableció que las *“notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*, esto, en función de que los intervinientes puedan enterarse del contenido de las actuaciones desarrolladas en el expediente virtual, (énfasis fuera del texto).

En el caso bajo examen no se halló que los designios legales explicitados hubiesen sido desquiciados; son así las cosas porque la autoridad de primer grado inicialmente programó mediante auto la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y luego anunció esa providencia en su estado electrónico, en el cual, conforme lo exige la ley, incorporó el proveído escaneado mediante el cual convocó a dicha actuación.

Ese aserto encuentra fundamento en la consulta acometida al micrositio web del juzgado, específicamente al vínculo que permite visualizar el estado número 37 del mes de septiembre del año 2020, cuyo enlace denominado **“08-sep-2020** ubicado en la casilla **“fecha providencia”** permite descargar con facilidad la disposición escaneada que convocó al consabido acto procesal.

En esas condiciones, deviene desafortunado manifestar que la decisión que programó la audiencia aludida no fue debidamente intimada con acopio en las novedosas formas gobernadas en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, de ahí que mal puede abrirse paso a desatar de modo exitoso el reclamo de la inconforme, pues, como quedó visto, ella bien pudo ingresar al portal web del *a-quo* y descargar la determinación que la convocó.

Importa destacar, que la normatividad imperante solo erigió la obligatoriedad de comunicar mediante estados electrónicos las providencias emitidas en el expediente virtual (salvo la admisión de la demanda o el mandamiento de pago), mas no dispuso que esa notificación, como lo insinúa la apelante, asimismo deba extenderse al correo electrónico de los contendores.

Sobre ese punto la Sala de Casación Civil en la sentencia de amparo de 30 de octubre de 2020, apuntaló que:

“nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos. Ciertamente, la norma únicamente

exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención», (énfasis fuera del texto).

En esa dirección, es pacífico que la audiencia comentada fue apropiadamente anunciada en los medios electrónicos dispuestos por el *a-quo* y con estricta observancia en los designios del Decreto 806 de 2020; de donde confluje que la apelante contó con la oportunidad de obtener con facilidad el auto que la convocó a la mentada audiencia, lo que naturalmente descarta la vulneración de su prebenda del debido proceso y de contera evidencia que bien pudo prevenir todas aquellas contingencias que le impidieron presenciar ese acto.

A lo anterior debe agregarse, que el juzgado remitió el link de ingreso con destino a la dirección electrónica que la inconforme proporcionó en el expediente, ello, en función de asegurar su concurrencia a ese acontecimiento y lo propio no aconteció frente a su apoderado judicial en la medida en que, según las piezas remitidas a este tribunal, no aparece reseñado su correo electrónico; sin embargo, ese mandatario por motivo de la adecuada notificación de la providencia que dispuso dicha audiencia, bien pudo haber informado al juzgado sus datos en procura de que le hubieren arribado los hipervínculos necesarios.

Con todo, se tiene que entre la fecha en que se dispuso realizar la consabida audiencia y la época en que se efectuó trascurrió un extenso tiempo, en consideración a que la convocatoria de ese acto procesal se notificó en el estado electrónico de 9 de septiembre de 2020 y que finalmente se llevó a cabo el 2 de diciembre de esa anualidad; ello

en buenos términos significa, que la quejosa y su abogado contaron con un buen plazo (algo más de 2 meses y medio) para verificar el expediente virtual y preparar su defensa técnica, así como solicitar al juzgado la instrucción y enlaces necesarios para poder conectarse a la plataforma virtual mediante la cual se desarrolló aquella actividad procesal.

De todas formas, cualquier irregularidad que halle génesis en la no obtención del enlace web que permitió acceder a la consabida audiencia del precepto 101 del cpc, hay que decir que quedó superada y no quebrantó el derecho de contradicción de la recurrente, esto, por la potísima razón de que su abogado concurrió a esa actividad procesal desde sus albores, cuya intervención le permitió esgrimir la nulidad sometida a discernimiento.

Por tanto, se confirmará el auto opugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** el pronunciamiento apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c439bc98e13b6ed5515381c660de66ea9d3e6211c16bc41e20280be12
7c6455**

Documento generado en 23/02/2021 09:43:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**